



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, a quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico a sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritos tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresión.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 806.

El Sr. Fiscal de la Audiencia del territorio en comunicacion fecha 14 del actual me remite la siguiente:

Circular de la fiscalia del Supremo Tribunal de Justicia.

Audiencia territorial de Valladolid.--Ministerio Fiscal.--El Excmo. Sr. Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia con fecha 30 del mes anterior me ha comunicado la circular que á la letra dice así:

Fiscalia del Supremo Tribunal de Justicia.--Circular.--Honrado por S. M. con el grave cargo de Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, mi primer deseo fue el dirigirme á la respetable clase que con tanta gloria para ella y utilidad del país, auxiliada por la celosa y benemérita de los Promotores, desempeña este serio deber en las Audiencias.

Pero yo debía esperar á conocer toda la estension y todas las dificultades del imponente Ministerio que se me confiaba, y la eficacia de los medios que la ley pone á mi disposicion para superarlas.

El tiempo irasecurrido y mi constante observacion aplicada á este objeto, me han convencido de que la organizacion del Ministerio Fiscal, que tan buenos resultados ha producido hasta el presente, es susceptible todavia de algunos grados de perfeccion en ciertos puntos; del celo, actividad y esmerada cooperacion de la respetable y laboriosa clase Fiscal en las Audiencias y Juzgados, y por último de la improba y complicada tarea que abruma á los individuos de la misma, ora por una necesidad fundada en la naturaleza de la institucion de cualquier modo que se organice, siendo inevitable el sostener una constante y prolija correspondencia que empieza en los Síndicos de los pueblos y acaba en la Fiscalia de este Supremo Tribunal, ora, por desgracia, por la asombrosa desmoralizacion, siempre en aumento, efecto de nuestras pasadas desgracias, y de aun no concluidos disturbios.

En cuanto á lo primero, me he propuesto esponer oportunamente á S. M. lo que aprenda como mas conveniente: respecto de lo segundo, los Fiscales del Tribunal Supremo no tienen mas que utilizar y dirigir con tino el celo y esmerada actividad de la clase benemérita y celosa con que están en relacion; y en cuanto á lo tercero, nunca se consultarán demasiado las mejoras que vaya acreditando la esperiencia para aligerar y hacer tan útil, como pueda serlo, tan penosa tarea.

Para conseguirlo los dignos Sres. Fiscales que me han precedido dictaron sucesivamente con los mas ventajosos resultados aquellas disposiciones que les aconsejó su ilustrado celo. Nuevas complicaciones y nuevos hechos hacen necesarias tambien nuevas determinaciones. Por otra parte, dictadas aquellas en diversos tiempos, esta circunstancia, junta con la variacion inevitable en el personal de las Fiscalias, hacen que alguna vez sea no tan exacto ni tan uniforme su cumplimiento.

En tal supuesto, deseando facilitar el penoso desempeño del cargo Fiscal, conciliado todo con la mayor uniformidad y exactitud posible, así en su intervencion en lo judicial, como en su prolija y recíproca correspondencia, he creído indispensable dirigirme á los Sres. Fiscales en las Audiencias, de cuyo celo me prometo que observarán y harán observar con la mayor exactitud la presente circular, única á que por ahora deberán atenerse en sus relaciones y correspondencia con esta Fiscalia de mi cargo:

1.º Siendo indudable que en una gran parte de los delitos deja de procederse ó se procede tardamente, por falta de noticia cierta y oportuna de su perpetracion; como así mismo que los Síndicos de los pueblos, por su mayor contacto y conocimiento personal con sus convecinos, se hallan siempre mas en disposicion de asegurar esta base del procedimiento que los mismos Promotores, los Fiscales de S. M. procurarán que por estos últimos se haga observar con inalterable exactitud lo dispuesto en este punto en el artículo 34 del Reglamento de Juzgados.

2.º La correspondencia escrita con los Promotores de parte de unos funcionarios que no tienen asignacion del Estado, y la odiosidad ó riesgo á que alguna vez espone á los mismos su propia correlacion con sus convecinos, son las causas constantes del menos exacto cumplimiento de la mencionada determinacion por parte de los Síndicos. Los Fiscales de S. M. procurarán portanto que la correspondencia de estos con los Promotores sea lo mas sencilla y menos dispendiosa posible, como tambien que cuando aquellos lo crean necesario para su seguridad, se les reciban partes verbales, y en su caso se les prometa y guarde con severa religiosidad la reserva que los mismos creyeren necesaria, en cuanto fuere todo compatible con el objeto y cumplimiento de la citada Real determinacion.

3.º Al mismo importante fin contribuiria sobre manera el que los Fiscales de S. M. se pusieran de acuerdo con los Gefes políticos, para que por si en las Capitales, y por los Comisarios en los Partidos, se pasase una nota ó parte diario al Ministerio Fiscal de los excesos ó delitos cometidos en el Distrito, á cuyo servicio encarecido y no exigido no se negarán dichos funcionarios por el mejor y sobremanera importante servicio que en ello prestarían á S. M., y á la mas eficaz y segura administracion de justicia, y como con utilidad de la misma y honra de los altos funcionarios que en ello intervienen, se está con loable celo practicando de poco tiempo á esta parte entre el Cefe político de esta Corte y el Fiscal de S. M. en la Audiencia.

4.º Conforme á la Real orden de 6 de Febrero, y como ya se mandó en ejecucion y cumplimiento de la misma en circular de esta Fiscalia de 17 de Abril de 1844, los Fiscales de S. M. harán que con toda puntualidad los Promotores Fiscales promuevan y activen la competente formacion de causa para todo delito ó exceso que lo requiera, conforme á la ley, dando de ello conocimiento á dichos Sres. Fiscales, como estos lo verificarán á esta Fiscalia de mi cargo, que no de otro modo podrá ejercer, ni procurar que el Tribunal Supremo ejerza la suprema inspeccion que le está encomendada sobre la administracion de justicia en todo el Reino.

5.º Es indispensable y está mandado, que los Alcaldes prevengan y dirijan las primeras diligencias en muchos casos; pero tambien es cierto que por causas independientes de la voluntad de los mismos, y otras veces por motivos escusables de localidad, el procedimiento se resiente, y precisamente en la parte mas critica y perentoria del proceso. Los Sres. Fiscales de S. M. estarán persuadidos como el que suscribe, de que el tiempo que se pierde en

el principio de un sumario no se recobra nunca, y que un momento de error, de inactividad ó de disimulo decide del resultado de una causa. Los Fiscales de S. M. harán por lo tanto que los Promotores, por todos los medios que autoriza la ley y el celo aconseja, procuren obviar dicho inconveniente escitando el celo de los Jueces para la pronta reclamacion de las causas, y en la de gravedad para la traslacion de los mismos al punto en que hubiese ocurrido el hecho, medio único muchas veces, y siempre el mas eficaz, de asegurar los resultados. En tales casos los Promotores deberán constituirse al lado de los Jueces, coadyuvando con su Consejo, si se lo pidieren, y auxiliando directamente la accion judicial con la poderosa interposicion y cooperacion de su Ministerio.

6.º La disposicion inevitable de los artículos 4.º, 7.º y 12, ocasiona una correspondencia por necesidad complicada y proliza. Para simplificarla en lo posible, en vez de una comunicacion especial de cada caso ó delito, como hasta ahora se verificaba, los Fiscales de S. M. remitirán tres estados ó partes mensuales el 40, 20 y último dia de cada mes, en el que por Partidos, observándose en estos el orden alfabético, se expresen sucintamente los partes de los Promotores sobre delitos cometidos ó causas formadas durante dicho período, ó de no haber ocurrido novedad.

Los partes sobre incidentes notables en las causas, y sobre la determinacion final de las mismas, se darán en comunicacion separada como hasta aqui.

7.º Asimismo al fin de cada mes darán parte los Fiscales de S. M. de los pleitos de incorporacion ó reversion que se promovieren conforme á la ley de 26 de Agosto de 1837, de los relativos á mostrencos y vacantes, tanteos de oficios enagenados, capellanías colativas de sangre, y de cualesquier otros en que interponiéndose el interés del Estado, haya debido intervenir el Ministerio Fiscal en los Juzgados, y en su caso en las Subdelegaciones, todo sin perjuicio del parte especial sobre incidentes en dichos pleitos, y de la determinacion final, como en las causas criminales.

8.º En la comunicacion á que se refieren los artículos 4.º y 6.º espresarán los Sres. Fiscales de S. M. las prevenciones que en general ó en especial hubiesen hecho á los Promotores, atendidas las circunstancias y naturaleza del caso.

9.º En el parte de la determinacion final de las causas y pleitos se espresará el tiempo invertido en cada una de sus instancias.

Cuando dicho tiempo fuese tan considerable que deba llamar justamente la atencion, se espresarán asimismo los motivos reales ó existimados de ello, el volumen de los autos, numero de reos y piezas formadas, diligencia ó negligencia en la representacion fiscal, con todo lo demás que á juicio de los Sres. Fiscales de S. M. conduzca á que el de este Supremo Tribunal se halle en el caso de juzgar si conviene ó no reclamar los autos una vez ya fenecidos, para el examen de los mismos, y pedir en su caso lo que convenga contra quien haya lugar, conforme á la ley.

Los Fiscales de S. M. en estos casos fijarán especial y detenidamente su atencion en las omisiones error ó negligencia que pueda haber habido en el sumario al tenor de lo espresado en el artículo 5.º, no perdiendo nunca de vista que cuando quiera que por la opinion ó por este Tribunal supremo hubiera de hacerse cargo de negligencia á los que intervienen en la administracion de justicia, y en la instruccion sobre todo de un sumario, el cargo mas lamentable será el de la representacion fiscal.

10.º Con el fin antes indicado, cuando en las causas de alguna consideracion no resultare aplicada la mayor pena establecida por la ley para tales casos; en los de sobrecrimiento ó absolucion; y cuando en las diversas sentencias hubiere una disonancia notable, como la de imponer en una la última pena ó la inmediata, y al solver en otra de la instancia ó de la demanda, y vice versa, el parte de la determinacion final será razonado, espresando ademas los Fiscales de S. M. si dichas determinaciones han sido conformes ó contrarias á lo pedido por el Ministerio Fiscal en las diversas instancias.

Lo propio se observará en los pleitos de que habla el artículo 7.º ademas de lo prevenido respecto de los mismos en la Real orden de 20 de Diciembre de 1846.

11. Una de las cosas que mas inutiliza el celo y los esfuerzos del Ministerio Fiscal, y desacredita la Administracion de justicia desautorizando á los Tribunales, es la frecuencia con que son eludidas las condenas por ellos impuestas, ya por la negligencia con que son custodiados los reos en las cárceles y presidios, fugándose, y á veces hasta saliendo de ellos durante su detencion á cometer nuevos crímenes, ya por el punible, y por desgracia frecuente abuso de detener á los rematados en las cárceles con leves y meros pretextos, en vez de dirigirlos sin detencion á cumplir sus condenas, habiendo rematado que estingue la suya de muchos años sin haber ido á su destino; ya rebajándolos ó contemplándolos hasta el punto de reducirse la prision ó el presidio á una mera fórmula; ya en fin por otros medios semejantes, contra los que justamente reclama la opinion; pero que mal pueden ser corregidos por quien convenga, si no son en toda forma denunciados y conocidos. Los Fiscales de S. M. pues, ya por si, ya por medio de sus subordinados, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Juzgados y Real orden de 28 de Marzo de 1845, por los muchos medios que la ley pone á su alcance, procurarán conocer y combatir sin contemplacion este abuso, encargando á los Promotores la mayor vigilancia sobre rematados prófugos, rebajados ó abusivamente disimulados, ya ejerciéndola por sí en las cárceles y presidios peninsulares ó correccionales hasta donde alcancen sus atribuciones y les sugiera su celo, haciendo proceder en justicia en los casos que así lo autorice la ley; y en los que no, esponiendo sin dilacion á esta Fiscalia cuanto crean conducente sobre el abuso, sus causas, autores y medios de combatir aquel, para que todo, por conducto de la misma, llegue, como con toda seguridad llegará, al debido conocimiento de S. M. conforme á la citada Real orden.

12. Con el mismo propósito los Fiscales de S. M. reencargando á los Promotores el exacto cumplimiento del citado artículo 37

del Reglamento de Juzgados, y dándoles sobre ello las instrucciones que creyeren oportunas, continuarán remitiendo el estado mensual de los fugados de presidio que hubieren sido aprehendidos, y de los rematados que por las causas indicadas ó otras no se hallen cumpliendo sus condenas, como ya se habia prevenido en la circular de 3 de Abril de 1845. Dichos estados, en vez de las tres casillas con que hasta ahora encabezaban, contendrán las siguientes: Partido judicial.—Nombre del reo.—Vecindad ó naturaleza.—Delito.—Condena.—Fecha de la sentencia y motivos del no cumplimiento.

Este estado espresará con separacion y en primer lugar los fugados de presidio que hubiesen sido aprehendidos, en segundo los rematados que no se hallaren cumpliendo sus condenas; y por último los que detenidos ó disimulados como queda dicho, hubieren al fin salido para sus destinos, espresando en este caso, como en el primero, cuando el resultado se haya conseguido por gestion ó iniciativa del Ministerio Fiscal; y en la comunicacion con que se acompañe el estado las diligencias y gestiones practicadas y los obstáculos y dificultades halladas por dicho Ministerio para la consecucion del espresado fin.

Cuando no hubiera ocurrido ninguno de los casos á que debe ser extensivo el estado mensual, se dará parte de eso mismo.

13. Cuando quiera que se forme en España una estadística criminal en el estado actual de la legislacion, se observarán dos cosas; un aumento progresivo y pasmoso en el núm. de delitos, y tal vez por desgracia en el de casos de impunidad; y el que, mientras en muchos de aquellos se salva el principio de la reprobacion social y judicial, instruyendo constantemente el oportuno procedimiento, la perpetracion de otros de no menor trascendencia, pues que atacan el principio mas vital y sagrado de la sociedad, á juzgar por la infrecuencia de su persecucion y castigo, parece cuando menos tolerada. En ese caso se encuentran entre otros los duelos, que diariamente se llevan á cabo y publican con alarde, como sino hubiera leyes que lo reprueben, ni Tribunales encargados de ejecutarlas; la vagancia, el juego, los excesos mas lamentables contra la honestidad y las costumbres, y un desborde en fin indisoluble y no menos general en materias religiosas. Apenas hay un vicio mas extendido que el execrable de la blasfemia; no se puede oír sin dolor y sin escándalo el lenguaje habitual de las clases aun desde la mas tierna edad; y sin embargo, segun la correspondencia del Ministerio Fiscal, una sola causa sobre blasfemia pende en los Tribunales del Reino.

El que suscribe tiene su juicio formado sobre cada una de estas cosas. Puede opinar que sobre muchas de ellas seria mas eficaz una jurisprudencia correccional y ejecutiva; y pueden tambien opinarlo los Señores Fiscales de S. M.; pero la opinion individual no entra aqui por nada. Mientras las leyes esten escritas, el deber del Ministerio Fiscal es pedir y procurar su cumplimiento, y sobre ello el que suscribe escita el celo reconocido de los Fiscales de S. M., que tambien se servirán hacerlo del de sus subordinados.

14. El resultado inevitable de la impunidad es la reincidencia, que siempre ha fijado profundamente la atencion de nuestros legisladores, y mas cuando se verifica con abuso y menosprecio de la Real clemencia. En una época reciente los Reales indultos se concedian por lo comun con calidad de no reincidir pues en tal caso se reputaba no concedida la Real gracia. Las circunstancias singulares de astucia ó atrocidad que acompañan á los crimines de algun tiempo á esta parte, como la de degollar las víctimas otros medios igualmente feroces de librarse infaliblemente el criminal de un testigo, revelan el avezamiento en el crimen, ó la escuela de los presidios y de las cárceles; y por consiguiente la reincidencia. Los Señores Fiscales pues harán los mas eficaces encargos á los Promotores para que en causas del tal índole fijen de un modo especial su atencion en este punto, procurando hacer venir á los autos cuantos testimonios de resulfancia en causas anteriores, y de indulto en su caso, puedan ser posibles y que dando á conocer al reo tal cual es, puedan hacerse efectivas condenas eludidas, y las penas de reincidencia encarecidas por las leyes y nunca mas atendibles que al presente.

15. El estado de inquietud en que se encuentran algunas provincias complica hasta un punto indecible la correspondencia fiscal, si como hasta aqui se ha de dar parte de las entradas de facciosos en cualquier punto. Por lo tanto, y pues ademas se da de todo noticia directamente al Gobierno, las comunicaciones sobre facciosos que se dirijan á esta Fiscalia, se limitarán al descubrimiento de conspiraciones, á la aparicion de nuevas facciones; á los crimines ó excesos que estas cometan, y á la negligencia ó connivencia de autoridades y funcionarios públicos, sobre todo del orden judicial si, lo que no es de esperar, sucediese este caso.

16. En cuanto á este punto, y pues en tales situaciones son tan de temer; y como se ve tan frecuentes los casos de excarcelacion de parte de las bandas armadas para aumentar sus filas; de los reos para eludir el justo castigo de sus crimines; los Señores Fiscales de las Audiencias harán á los Promotores las prevenciones mas eficaces para que con la debida anticipacion pidan y propongan cuanto creyeren necesario para la mejor custodia y seguridad de los reos, y en caso para la traslacion de los mismos por cárcel segura.

17. Cuado una provincia se halla sometida á los lamentables excesos de la guerra civil, es comun de parte de los insurrectos la preparacion de todo género de crímenes á la sombra de la política que invocan. Y pues hay crimines á que en ningun caso alcanzan, ni amnistias, ni los indultos, los Promotores Fiscales procurarán y pedirán constantemente en tales casos el oportuno procedimiento, porque constando siempre el crimen y su perpetrador, siempre tambien, restablecido el imperio de la ley, pueda ser inexorable y ejemplarmente cumplida la justicia.

18. Cuando por las mismas deplorables circunstancias se hallase una provincia declarada en estado de sitio, y abocado exclusivamente el conocimiento de ciertas causas por la Autoridad militar, los Promotores sin embargo emplearán todo su celo y diligencia en que la ley sea cumplida, dando conocimiento de

los hechos u omisiones, llamando sobre ello la atencion de quien convenga; y dando noticia y esponiendo lo necesario a los Fiscales de S. M., y estos á su vez á esta Fiscalia de mi cargo, á fin de que aun en tales situaciones excepcionales quede cumplido por el Ministerio Fiscal en lo que de si pende el objeto de la ley, y lo dispuesto espresamente por la ya citada Real orden de 6 de Febrero de 1844.

19. En las contiendas de competencia procurarán los Fiscales de S. M. se observe con la mayor puntualidad la práctica saludable de consultarse con las Audiencias los autos de inhibicion, haciendo sobre ello á los Promotores las prevenciones oportunas, siendo muy conducentes, ya para el sostenimiento de la jurisdiccion que estan encargados de defender, ya para no sostener competencias indebidas, el que dichos funcionarios en casos graves y dudosos, antes de asentir á la inhibicion, u oponerse á ella, consulten, siendo posible, á los Fiscales de S. M. y reciban sus instrucciones.

20. Como el fin y principal encargo del Ministerio Fiscal es la pronta y segura administracion de justicia, sin perdonar medio ni fatiga dentro del círculo de sus atribuciones, cuando para denunciar abusos ó reclamar auxilios con los obstáculos que á ello se opongan, hallaren peligrosa la via ordinaria de la correspondencia oficial, recurrirán, si no hubiese otro medio, y por ello hubiere de sufrir la administracion de justicia, á la reservada, y hasta á la confidencia, seguros de hallar siempre en este Ministerio de mi cargo todo el apoyo, reserva y decision que el caso requiera y que las leyes permitan.

21. La activa y constante correspondencia que los Fiscales de S. M. tienen que sostener con esta Fiscalia, requiera ser contestada con no menos prolijidad, si no habia de parecer que no era debidamente apreciado tan esmerado celo. Mas como esto mismo agravaria las atenciones multiplicadas é inescusables de dicho cargo, haciendo aun mas embarazoso y prolija esa correspondencia, sin utilidad especial del mejor servicio, es conveniente y muy conforme á la consideracion justamente debida á dicha respetable Magistratura el poner á su alcance, que por regla general, y con el fin de no agravar mas las importantes tareas de la misma, esta Fiscalia limitará su contestacion á los casos en que hubiere que hacer prevenciones á los Señores Fiscales de S. M., llamar su atencion sobre algun punto ó circunstancia, ó satisfacer á consultas de los mismos.

Ultimamente, la estadística criminal, tan necesaria entre otros fines para el de ilustrar y dirigir la acción fiscal y la superior inspeccion cometida por las leyes á los Tribunales superiores, y muy especialmente á este supremo de Justicia, es ya una exigencia del orden judicial que no admite dilacion; y nadie tal vez mejor que el Ministerio Fiscal puede contribuir á este propósito, que ya ocupa hace tiempo la atencion del Gobierno de S. M. A este fin el que suscribe dirigirá con tiempo las instrucciones oportunas á los Señores Fiscales para que la correspondencia ordinaria en el año entrante se ordene y dirija de manera que al propio tiempo se consiga este doble objeto, y este es uno de los fines á que se encamina la presente circular.

Como preliminar para ello, los Fiscales de S. M. dispondrán desde luego lo conveniente, para que sin fatiga suya ni de sus subordinados, puedan á fin del presente año remitir y remitir á esta Fiscalia, un estado por Partidos y clasificado de las causas criminales, pleitos de reversion y demas indicados en el art. 7.º que queden pendientes, con espresion del estado en que se encuentran y tiempo de su duracion.

Como ninguna disposicion ni prevencion puede ser eficaz sin el celo y cooperacion de los Señores Fiscales de S. M. y de sus subordinados, á él recurre el que suscribe seguro del resultado, y de que en el ánimo ilustrado y porte pundonoroso de la benemérita clase Fiscal, no podrá menos de dominar una idea cardinal, y es que si bien una necesidad de ejecucion ha establecido en ella diversas categorías, una es la institucion uno su fin, y en nada puede resaltar mas esa unidad que en la armonia, concierto y unánime decision de todos los individuos de la misma.

El que suscribe concluye manifestando á los Señores Fiscales de S. M. que recibirá con gusto y aprecio cuantas observaciones se dignen dirigirse sobre el contenido de la presente circular, con todo lo demas que se les ofrezca y parezca para los fines y objeto principal de la misma, que no es otro que el mejor servicio de S. M. con el menor gravamen posible de la respetable clase encargada de prestarle.

Madrid Agosto 26 de 1847.—Lorenzo Arrazola.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

Al comunicar á V. la antecedente circular debo esperar que, meditando sobre todas las reglas que contiene, hallará reunidas las obligaciones y deberes de los Promotores Fiscales y Abogados de la Hacienda pública, y que cumplidos con exactitud y buen celo darán por resultado la justificacion del principio de la unidad Fiscal, tan necesaria para la breve y recta administracion de Justicia. Me cubo con este motivo la grata satisfaccion de ver autorizadas con la opinion tan respetable del Excmo. é Ilmo. Señor Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, las ideas emitidas en mi circular de 10 de Agosto de 1844, y las prevenciones hechas en general y en particular á los Promotores Fiscales por consecuencia de sus partes y consultas que me han dirigido. Tampoco debo ocultar á estos, en justo tributo á la ilustracion, tino legal y rectas intenciones del Señor Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, dos de los párrafos que contiene su comunicacion particular fecha 30 de Agosto, dice así: «En la Gaceta de hoy verá V. S. la circular que he creído conveniente dirigir con fecha 26 del corriente á los Señores Fiscales de S. M. en las Audiencias. En ello me he propuesto llenar un deber indispensable de mi cargo, y al mismo tiempo consignar un testimonio de mi consideracion especial hacia dicha respetable Magistratura, y de apreio á la benemérita clase que de la misma depende, que tan importantes servicios puede prestar y está prestando en los Juzgados, y que tan digna es de ser considerada.»—Habiendo

de ser mi sistema constante el hacer abocar para su examen todas las causas y autos fenecidos en que parezca haber sido menoscabada la ley, pidiendo en su vista al Tribunal lo que convenga, mi deseo eficaz es, y este debe de ser tambien el pensamiento constante de nuestro Ministerio público, que si por desgracia hubieran de formularse cargos, siquiera sean de negligencia, no sea nunca á la clase Fiscal.—En vista de todo parecerá tal vez superfluo hacer á los Promotores Fiscales y Abogados de la Hacienda pública ninguna advertencia ó prevencion persuadido, como estoy, de que todos se apresurarán á no dejar de raudadas las intenciones del Excmo. Señor Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia; pero como las circunstancias varian segun la situacion topográfica de los pueblos, como la negligencia ó descuido, muchas veces son causas aparentes, no pueden disimularse sin esponerse á responsabilidad, y el Ministerio de mi cargo es el que ha de dar cuenta de las faltas que se cometan, juzgué conveniente hacer á V. las prevenciones siguientes.

1.º Es un deber del Ministerio Fiscal tomar parte en las causas criminales y en los negocios civiles en que se interese el Estado ó la defensa de la jurisdiccion ordinaria.—Esta obligacion no ha de ser pasiva, sino que desde luego que tenga noticia de un delito ha de procurar por los medios posibles el descubrimiento de la verdad, para que ni quede impune el delincuente, ni reciba ofensa la inocencia: por eso debe estar siempre á la mira de los procedimientos, pedir cuanto convenga, evitar los estorbos que se opongan á la brevedad, y reclamar que la sentencia definitiva no se retarde mas tiempo que lo absolutamente preciso. Esta prevencion es general para todas las causas; repetirla por contestacion á cada parte sería ofensivo á los mismos Promotores; y V. la deberá tener siempre por hecha aun cuando no se espresen en mis comunicaciones particulares.

2.º Sin embargo de que estoy dispuesto á escitar el celo de los Jefes políticos para que por medio de una circular, inculquen á los Procuradores Sindicos la obligacion que les impone el artículo 34 del Reglamento de Juzgados, por de pronto pasará V. oficio á los de su distrito, con insercion de los artículos 1.º y 2.º de la circular para que pongan en su conocimiento cuantos delitos ó excesos se cometan en su demarcacion, y fundado en ellos pueda V. promover la accion que corresponda. Si no cumpliesen, ó notase V. negligencia u omision voluntaria, lo pondrá en mi conocimiento, á fin de dirigirme á donde corresponda; mas es preciso que el parte sea exacto y fundado, y sin que por eso quede V. relevado de solicitar la formacion de causa, habiendo llegado á su noticia por otro conducto el delito ó exceso que se hubiese cometido.

3.º Es obligacion de los Promotores dar parte de todo delito ó exceso que, conforme á las leyes, merezca formacion de causa. En estas partes comprenderá V. el delito y circunstancias agravantes, el dia en que se perpetró, el en que empezó la causa con espresion de si ha sido de oficio ó á peticion Fiscal, y el estado que tenga.

4.º Los partes sobre los pleitos de incorporacion ó reversion y demas que contiene el artículo 7.º de la circular, los dará V. en papel separado, cesando la costumbre que se iba introduciendo de hablar en uno mismo de pleitos civiles y causas criminales.—Estos partes habrán de contener las personas entre quienes se litiga, la materia sobre que recae, y si el juicio es de posesion ó de propiedad, todo sin perjuicio de las consultas que debe hacer á su tiempo, conforme al Real decreto de 26 de Enero de 1844.

5.º En conformidad á lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de dicha circular, y al 37 del Reglamento de Juzgados, reclamará V. se le entere de las sentencias que se devuelven por la Audiencia para su ejecucion.—En este punto encargo la mayor vigilancia y actividad en pedir su cumplimiento, ya las sentencias contengan pena corporal, ó de prision ó multa; y si ocurriese algun estorbo que impida su pronta ejecucion, no bastando sus atribuciones para removerle, lo pondrá V. en mi conocimiento, con el fin de llenar la obligacion que me impone el artículo 11 en su última parte.

6.º Para cumplir este Ministerio el deber en que se halla de remitir los estados mensuales de que habla dicha circular, se hace preciso que los Promotores Fiscales y Abogados de Hacienda pública en la parte que les toque, remitán para el dia 26 de cada mes los estados cuyos Modelos acompañan, llenando con exactitud sus casillas, y en caso que no hubiese ocurrido novedad desde el mes anterior le remitirán negativo.

7.º En las causas criminales habrá de tomar noticia el Promotor Fiscal si el procesado es reincidente en el mismo delito ó en otro diferente.—Como la reincidencia produce efectos legales para conocer los antecedentes de los acusados, preciso es, que luego que adquirieran conocimiento de las causas anteriormente formadas, pidan testimonio para unirle al proceso por los medios que las leyes tienen adoptado, cuidando de que en ellos conste el delito y sus circunstancias y la sentencia que hubiese causado ejecutoria.

8.º Si por desgracia entrase en el Juzgado, ó se aproximase á él alguna paridad de facciosos, y en las cárceles hubiese presos de consideracion de quienes se pudiese recelar que puestos en libertad se unirían á aquellos, de grado ó por fuerza, se pondrá V. de acuerdo con el Juez de primera instancia, y solicitará en su caso la traslacion de dichos presos á otra cárcel por segura, cual pareciere mejor, atendidas las circunstancias en que se hallen los demas pueblos. Adoptada esta medida la pondrá V. en conocimiento de este Ministerio, y si la urgencia no diese lugar á esperar la resolucion del Tribunal, podrá verificarse dicha traslacion dando parte de todo.

9.º Aunque en materia de competencias se sigue en los Juzgados del territorio de esta Audiencia la laudable práctica de consultar las inhibiciones con remision del proceso cuando la competencia versa con jurisdiccion estrana, es sin embargo de advertir que los Promotores Fiscales no deben contentarse cuando sostienen sus peticiones con proposiciones genéricas, sino que es preciso

en las leyes en que se apoyan, ya sea en favor de la jurisdicción ordinaria, ó ya creyendo que el caso es excepcional.—El mismo sídido ó me es necesario encargar respecto de las acusaciones fiscales, en las que nada es mas conveniente y útil que referir sencillamente los hechos y señalar la pena que corresponda al delito, teniendo siempre muy presente nuestra legislación y los principios que pueden ser aplicados segun la mayor ó menor gravedad del delito.

10. Cumplira V. en todo dicha circular en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia previniendo á los Procuradores Síndicos de los ayuntamientos de la misma, Comisarios y demas dependientes del ramo de protección y seguridad pública, que inmediatamente de perpetrado cualquiera delito lo participen al Promotor Fiscal y Juez de 1.ª instancia á quien correspondá con objeto de que estos funcionarios utilicen las primeras pesquisas de las que con frecuencia depende la averiguación de los culpables. Esto sin perjuicio de practicar por sí las diligencias oportunas y comunicarme los partes del suceso, pues además de cumplir en ello con el mas importante de sus deberes se logrará que de esfuerzos simultáneos y conuinados, la Administración de justicia marche tan espedita y rápida, como interesa al bien público. Zamora 18 de Setiembre de 1847.—E. G. P. Valentin de los Rios.

NUM. 807.

Los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes de P. y S. P., practicarán las mas esquisitas diligencias para procurar la captura de la jitaná Maria Hernandez, contra la que se está procediendo criminalmente en el Juzgado de Toro por sospechas de haber robado una pieza de indiana á Maria Castellanos muger de Blas Martín vecino de dicha Ciudad, encargándoles que realizada dicha captura la remitan con toda seguridad á mi disposicion. Zamora 27 de setiembre de 1847.—Valentin de los Rios.

MUM. 808.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 15 de Setiembre último la Real orden siguiente.

«He dado cuenta á S. M. de una esposicion dirigida á este Ministerio por el gerente de la sociedad económica titulada la Publicidad, en la cual solicita que se permita á los empleados activos y pasivos, suscribirse á la coleccion de códigos que redacta é imprime dicha sociedad, entendiéndose la suscripcion á cuenta de atrasos, y haciéndose los pagos por el Tesoro público en los mismos términos que se practica con los suscritores al Diconario geográfico de D. Pascual Madoz; y enterada S. M. de todo lo espuesto y de los antecedentes que obran en esta Secretaria del Despacho, se ha dignado acceder á lo solicitado por el gerente de la Publicidad.»

Y se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia. Zamora 27 de Setiembre de 1847.—Valentin de los Rios.

GOBIERNO POLITICO DE LEON.

NUM. 809.

Aproximándose la época en que debe subastarse la publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1848, con arreglo á las circunstancias que establece la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, lo anuncio

al público á fin de que las personas que piensen interesarse en dicha licitacion, puedan dirigir por el correo sus proposiciones á este Gobierno político, ó bien depositarlas en la caja-buzon, que desde el primero de Octubre inmediato se hallará colocada al efecto en la portería del mismo. Leon 21 de Setiembre de 1847.—E. G. P. I., Posada.

GOBIERNO POLITICO DE SALAMANCA.

NUM. 810.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año venidero de 1848, con sujecion á la Real orden de 3 de Setiembre del año último, las personas que gusten interesarse en ella dirigirán sus proposiciones á este Gobierno político arreglándose á las bases que dicha Real disposicion contiene, en la inteligencia de que dicha subasta se verificará el primer Domingo de Noviembre próximo á las tres de la tarde. Salamanca 23 de Setiembre de 1847.—E. G. P. I., M. Marqués de Castellanos.

SUBDELEGACION DE RENTAS.

NUM. 811.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á los que se considere con derecho á cinco cargas de cera que en caballerías mulares fueron aprehendidas por los carabineros de Hacienda pública en el camino que media entre Alcañices y Vivinera de esta provincia la noche tres del corriente, comparezcan á deducirlo en este Tribunal en la causa que se instruye con motivo de dicha aprehension para lo cual les señalo el término de 15 dias, con apercibimiento de que pasado y no verificándolo se proveerá en el proceso lo que correspondá y les parará perjuicio. Dado en Zamora á 23 de Setiembre de 1847.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

PARTICULAR.

No habiendo podido tener efecto la adjudicacion de la heredad de tierras que fué de la pertenencia de D. Joaquin Cabrera y Guerrero, sita en término de S. Cebrian de Castro, que se anunció para el dia 25 del corriente, se fija nuevamente el dia 3 del próximo Octubre para su definitiva venta. Los que han presentado sus proposiciones pueden concurrir dicho dia á las once de la mañana á casa de D. Francisco María Fernandez, pues en el referido dia y hora se dará en venta al que ofrezca mayor cantidad.

Lorenzo Rafaél, de estado casado en Fresno de la Rivera, un poco demente, se ha ausentado de dicho pueblo sin conocimiento de su muger y familia. Las justicias y personas que lo reconozcan, se servirán retenerlo y avisar á Vicenta Vinagre en dicho pueblo que abonará los gastos originados. Las señas del demente son: moreno, de sesenta y cinco años de edad, barba blanca, y de estatura de cinco pies cumplidos.